

EXPEDIENTE: SUP-RAP-132/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda en la cual Edgar Ulises Portillo Figueroa impugna la resolución INE/CG275/2018 del Consejo General del INE, porque se presentó fuera del plazo legal.

ÍNDICE

Glosario.	1
ANTECEDENTES.	1
COMPETENCIA.	2
ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA.	2
<u>Preliminar</u> : Identificación del medio de impugnación.	2
<u>Apartado I</u> . Decisión.	3
<u>Apartado II</u> . Justificación.	3
1. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal.	3
2. La presentación en el caso es extemporánea.	4
3. Conclusión.	5
RESUELVE.	5

GLOSARIO

Consejo General del INE o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Edgar Ulises Portillo Figueroa.
Resolución de sanción:	Resolución INE/CG275/2018.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.²

2. Registro de aspirante a candidato independiente. El 2 de octubre, el recurrente se registró como aspirante a candidato independiente.

¹ Secretariado: Sara Isabel Longoria Neri y German Vásquez Pacheco. Coordinó Ernesto Camacho Ochoa.

² En el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, de senadurías y de diputaciones federales, de conformidad con el artículo 225 de la Ley General.

3. Resolución de sanción. El 28 de marzo³, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG275/2018 respecto a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana, en la cual, entre otros, sancionó al recurrente.

Resolución que se notificó el 4 de abril siguiente.

4. Interposición del medio de impugnación. Inconforme, el 14 de mayo, el recurrente interpuso recurso de revisión.

5. Trámite y sustanciación. Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de identificación **SUP-RAP-132/2018**, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación pues se controvierte una resolución del Consejo General del INE⁴ que impuso una multa al recurrente.

ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA

Preliminar: Identificación del medio de impugnación

En la demanda el recurrente señala que interpone recurso de revisión, sin embargo, su impugnación se reconoce como recurso de apelación porque es el medio idóneo para cuestionar las resoluciones del CG del

³ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

⁴ De conformidad con los artículos 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

INE que impongan multas⁵, y en el caso, el recurrente controvierte la determinación de esa autoridad que lo multó⁶.

Además, el recurso de revisión sería improcedente contra actos del Consejo General del INE, porque no tiene superior jerárquico.

Por tanto, se parte de la base de que la impugnación es un recurso de apelación⁷.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe de desecharse.

Apartado II. Justificación

1. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁸,

Éste debe interponerse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁹.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas¹⁰.

2. La presentación en el caso es extemporánea

⁵ Con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Medios.

⁶⁶ Con \$55,409.66 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos nueve pesos 66/10 M.N.), derivado de la revisión de informes y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

⁷ Como se determinó en el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dentro del presente expediente, con fecha 18 de mayo del año en curso.

⁸ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

En la especie, el recurrente controvierte la resolución del Consejo General del INE de 28 de marzo, que según la copia certificada del **acuse de recepción y lectura**, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable, se le notificó el **4 de abril**, por vía electrónica, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive VIGÉSIMO SEXTO¹¹ de la resolución impugnada, y con base en el Reglamento de Fiscalización.¹²

Incluso, cabe citar que la notificación electrónica al recurrente se hizo válidamente porque se envió a la cuenta que proporcionó al inscribirse en el sistema de registro nacional de candidatos.¹³

Esto, sin que el actor se inconforme por tal acto jurídico, pues contrariamente, acepta haber sido notificado del acto con el que se inconforma.

En ese sentido, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del 5 al 8 de abril**, y en el presente asunto, todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el actual proceso electoral federal para elegir Presidente de la República.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el INE el **14 de mayo**,¹⁴ es decir, **más de un mes después del vencimiento del plazo legal**.

¹¹ Es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que por esa vía fue notificada la resolución impugnada a Eduardo Santillán Carpinteiro y José Francisco Flores Carballido, aspirantes a candidatos independientes a Presidente de la República, recurrentes dentro de los expedientes SUP-RAP-92/2018 y SUP-RAP-94/2018, respectivamente, en los cuales se determinó que la presentación de la demanda fue oportuna, dado que, ambos fueron notificados de la resolución el 4 de abril y presentaron sus demandas el 8 y 5 de ese mes, respectivamente.

¹² El Reglamento de Fiscalización puntualiza que los documentos emitidos por la UTF se podrán realizar vía correo electrónico a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V, del artículo 9, en donde se encuentran quienes aspiran a obtener el registro de una candidatura independiente a un cargo de elección popular federal. Igualmente los artículos 8, numerales 1 y 3, así como 9, párrafo 1, inciso f), fracción II, regulan el procedimiento para la notificación vía electrónica.

¹³ Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

¹⁴ Consultable en la página 5 del cuaderno principal del expediente SUP-RAP-132/2018.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO